RAWSON, 06 de mayo de 2.021.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“V., J. O. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24.607-Año 2.017).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que mediante escrito digital (ID 133340, hojas 109 y vta.), el día 20 de octubre de 2.020, el representante procesal del Estado Provincial Dr. L. O. M., practica liquidación de los honorarios regulados en el fallo definitivo N° 13/SCA/18, a los letrados que intervinieron por la demandada. ----------

------ Informa que la suma que resulte, dada la naturaleza jurídica de los estipendios, debe ser depositada a la orden de la Fiscalía de Estado. Invoca el art. 20 de la Ley V N° 96.----------

------ Recuerda que al dictarse la sentencia definitiva se impusieron las costas del proceso en un 50% a la Provincia del Chubut y en un 50% a la actora. Y se determinaron los honorarios profesionales para los Dres. J. S. y A. B., por su actuación en la primera etapa en el 4% del monto del proceso; y al Dr. B. por la tercera etapa en el 4% del mismo monto. -------

------ Seguidamente determina el monto del proceso tomando en consideración los días de licencia anual reglamentaria pendientes de usufructo: treinta y cinco (35) días por el año 2.014 ($23.898,97) y treinta y dos (32) días en proporción al tiempo trabajado en el año 2.015 ($21.850,49). Aplicando a esos montos la tasa de interés impuesta en el acto jurisdiccional hasta el día 23/09/2.020, conforme la planilla SICAL que acompaña en la hoja 104 y que arroja un monto total de $141.272,15. ------ Advierte que al aplicar los porcentajes regulados (4%) la suma no alcanza al establecido en el art. 7 de la norma arancelaria, atento que allí

se fijan los honorarios para un proceso de conocimiento en el mínimo de 20 Jus. ----------

------ Es así que explica que a la fecha del pronunciamiento el valor del Jus era de $1.015,52 (Resolución General N° 3.317/17), los que multiplicados por 20 arroja la suma de $21.030,40. De ello extrae el 50%, que se encuentran a cargo del actor, lo que asciende a $10.515,20 y constituye el monto en que pide se fijen los honorarios. ----------

------- Que en la hoja 113 se ordenó correr traslado a la contraria de la liquidación practicada, lo que fue cumplido en la hoja 114, sin que esta lo contestara.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que mediante Sentencia Definitiva N° 13/SCA/18 de **fecha 29 de mayo de 2.018** (hojas 68/80 vta.) se hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el señor J. O. V. contra la Provincia del Chubut, condenándola a esta a abonar una suma equivalente a los días de licencia anual reglamentaria pendientes de usufructo: treinta y cinco (35) días por el año 2.014 y treinta y dos (32) días en proporción al tiempo trabajado en el año 2.015, conforme los montos establecidos por los funcionarios de la Dirección de Despacho y Personal del Ministerio de Coordinación de Gabinete de la Provincia del Chubut, en la Nota N° 70/16-DDyP (agregada en la hoja 13 refoliada del Expediente Administrativo N° 168/2016 y cuya copia certificada obra en las presentes actuaciones en la hoja 82). Ello, con más los intereses, a la **tasa activa que aplica el Banco del Chubut en sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la fecha en que se realizó aquella planilla hasta la fecha del fallo definitivo**. También, se desestimó el reclamo por los demás períodos que el actor incluyó en la demanda. ----------

------- Por otra parte, se impusieron las costas del proceso en un cincuenta por ciento (50 %) a la Provincia del Chubut y el cincuenta por ciento (50 %) restante al actor. Y se regularon los honorarios de los que representaron a la demandada: Dres. J. S. y A. B., por su actuación en la primera etapa,

en el 4 % (1/3 del 12%) del monto del proceso; y por la tercera etapa, al Dr. A. B., en el 4 % (1/3 del 12%) del monto del proceso. Ello según los parámetros establecidos en la segunda cuestión y de conformidad a los arts. 5°, 6°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N°4 con las reformas de la XIII N°15. Todo con más IVA, si correspondiere. ----------

------ **2.** En esta oportunidad, corresponde cotejar la liquidación presentada mediante escrito digital (ID 133340) con lo ordenado en el fallo definitivo. De la planilla arrimada se corrobora que son correctos los montos de cálculo correspondientes a cada período: treinta y cinco (35) días por el año 2.014 y treinta y dos (32) días en proporción al tiempo trabajado en el año 2.015. Coinciden con los cálculos efectuados por los funcionarios de la Dirección de Despacho y Personal del Ministerio de Coordinación de Gabinete de la Provincia del Chubut, en la Nota N° 70/16-DDyP (hoja 82 de autos). ----------

------ Empero se observa que al liquidar no se ha respetado otro de los parámetros de aquel fallo. Así, surge que, en cuanto a los intereses, si bien utiliza la tasa ordenada, yerra al liquidarlos desde antes de la fecha de confección de la planilla de la hoja 82 (15/02/16), como también al extenderlos más allá de la fecha del decisorio (29/05/18), ya que expresamente se dispuso calcularlos: "…**desde la fecha en que se realizó aquella planilla hasta la de este fallo…"** (hoja 79 vta.).----------

------ **3.** Que sin perjuicio de lo indicado, hemos de considerar también que el presentante pide que, en tanto los porcentajes mencionados no superan el monto mínimo legal fijado para honorarios, se aplique el valor de 20 Jus conforme el art. 7 de la Ley N° XIII N°4. ----------

------ Cabe destacar que tal petición se desentiende de lo decidido en la Sentencia Definitiva N° 13/SCA/18, en donde se valoraron los trabajos realizados en dos etapas del proceso ordinario, lo que ha devenido firme y consentido.----------

------ Por consiguiente, no puede ser de recibo el mínimo legal de 20 Jus cuya aplicación pretende, sino el que la propia norma establece para cada etapa del proceso, debiendo tener presente lo expuesto en una ulterior liquidación. Asimismo, se advierte que el valor del Jus a la fecha del pronunciamiento era de $1.172,93 (Resolución General N° 4379/18) y no el traído en la presentación que se analiza.----------

----- **4.** En consecuencia de todo lo expuesto, cabe desestimar la liquidación presentada en el escrito digital ID 133340, sin que corresponda regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional está comprendida en los de la ejecución.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia ----------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ 1°) **DESESTIMAR** la liquidación presentada en el escrito digital ID 133340 (hojas 109 y vta.), por las razones expuestas en los Considerandos respectivos.----------

----- 2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

----- La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4.517/17, 4.870/20 y 4.872/20; y es dictada por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría.----------